

RAD: 13001-31-10-004-2022-00381-00

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR  
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

**RAD: 13001-31-10-004-2022-00381-00**

Cartagena de Indias, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede el Juzgado Cuarto Civil de Familia del Circuito de Cartagena a pronunciarse respecto de la acción de tutela promovida **ROMÁN ENRIQUE TORRES REDONDO**, contra **NACIÓN-RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**. Vinculándose oficiosamente a **FISCALÍA SECCIONAL CARTAGENA, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS-UARIV-, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, DIRECTOR GENERAL DE CRÉDITO PÚBLICO Y TESORO NACIONAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

**ANTECEDENTES**

1. **ROMÁN ENRIQUE TORRES REDONDO**, formula acción de tutela con el propósito de que se le amparen sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas, presuntamente conculcado por el ente accionado.

Como sustento de la acción, presentan los hechos que a continuación se resumen:

- Afirma que tiene 70 años de edad, y que se encuentra en una

RAD: 13001-31-10-004-2022-00381-00

situación de desamparo, indefensión, relacionada con la carencia de medios de defensa contra los agravios a sus derechos fundamentales.

- Que en el año 2003, fue víctima de un Daño antijurídico - falla en la administración de justicia, vista que fue privado de su libertad de manera injusta, cuando fue señalado de ser ideólogo del 37 frente de las FARC.

- En virtud del hecho en comento, procedió a presentar acción de Reparación Directa contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, correspondiéndole el radicado 13-001-23-31-002-2005-01775, siendo condenada la FISCALÍA, mediante sentencia de primera instancia de fecha 6 de mayo de 2010 y por el CONSEJO DE ESTADO, mediante sentencia de fecha 28 de enero de 2016

- Afirma que el 26 de diciembre de 2016, Radicado ante la FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN solicitud de pago de la sentencia condenatoria, anexando los documentos correspondientes, sin que a la fecha se tenga fecha cierta de pago.

- Indica que la FISCALÍA, asegura, que no es posible señalar con exactitud ni precisión una fecha efectiva de pago.

- Así mismo, memora que presentó demanda ejecutiva ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, exigiendo el cumplimiento de la sentencia, dictándose mandamiento de pago, pero, hasta la fecha la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN no ha procedido al pago de la misma.

- Asegura que, por su especial situación socioeconómica, de ser víctima del conflicto armado y de la tercera edad, hace parte de la población vulnerable y preferente de acuerdo con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, por lo que merece una atención prevalente, prioritaria e inmediata, por ser sujeto de especial protección constitucional múltiple y reforzada, por lo tanto, requiere de

RAD: 13001-31-10-004-2022-00381-00

mayores garantías que le permitan el goce y disfrute de sus derechos fundamentales.

- 2. Una vez notificada la tutela se obtuvieron los siguientes informes:

**2.1. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS:** señalan, que no tiene dentro de sus competencias legales el pago de sentencias judiciales, señala además, que le corresponde a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, dar el trámite pertinente a la solicitud del actor, vista que es ella la condenada, por lo cual se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva.

**2.2. FISCALIA GENERAL DE LA NACION:** afirmaron que efectivamente el trámite administrativo de pago se encuentra en curso, y se asignó turno de pago de conformidad con el cumplimiento de los requisitos legales, dentro del listado de sentencias por pagar del 27 de enero de 2017, con radicado No. 20201500036011.

Indicando, además que el trámite administrativo de pago de sentencias y conciliaciones a cargo de las Entidades Públicas es un proceso que se encuentra regulado en el ordenamiento jurídico, por el Decreto 2469 de 2015.

Que una vez se aportada toda la documentación requerida se procede a asignar turno de pago dentro del trámite administrativo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005.

Adicionalmente manifiestan, que en materia de pago de sentencias rige el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019, por el cual se expide el Plan Nacional De Desarrollo 2018-2022. Pacto Por Colombia, Pacto por la Equidad, dispuso un mecanismo para el pago de sentencias y conciliaciones debidamente ejecutoriadas y los intereses derivados de las mismas; procedimiento regulado mediante

RAD: 13001-31-10-004-2022-00381-00

el Decreto Reglamentario N. 642 del 11 de mayo de 2020; en virtud de ello, ha iniciado su ejecución adelantando internamente todas las acciones administrativas tendientes a dar cumplimiento a lo reglado, de conformidad con las Directrices del Gobierno Nacional.

Por otra parte, afirman que el tutelante no acreditó, circunstancias de especial protección que hagan procedente la alteración del turno y el pago inmediato de la indemnización económica a su favor.

A su vez, memoran la Corte Constitucional ha señalado la improcedencia de la acción de tutela, cuando la pretensión es de carácter pecuniario, que si bien en el presente caso, es el cumplimiento de una decisión judicial, la misma conlleva un fin económico (obligación de dar).

Adicionalmente anotaron que el crédito del señor ROMÁN ENRIQUE TORRES REDONDO, se encuentra cobijado dentro del Plan Nacional de Desarrollo, motivo por el cual está incluido dentro de la Resolución No. 2986 del 24 de junio de 2022, por medio de la cual se discriminan los montos y beneficiarios finales de las providencias sobre las cuales se suscribieron acuerdos de pago en aplicación de lo dispuesto el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019, PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018 – 2022 pacto por Colombia pacto por la equidad, reglamentado por el Decreto 642 del 11 de mayo de 2020 Modificado por el Decreto 960 del 22 de agosto de 2021, y se están surtiendo los trámites pertinentes para el correspondiente pago.

Por todo lo argüido, solicitan se declare la improcedente de la presente acción de tutela por cuanto, lleva implícito el reconocimiento de un derecho de connotación económica que tiene un procedimiento regulado en la ley y que esa Entidad está cumpliendo, y que además puede ser requerido ante el juez ordinario

RAD: 13001-31-10-004-2022-00381-00

**2.3. RAMA JUDICIAL:** manifestaron, que deben ser excluidos de cualquier responsabilidad derivada de la presente acción constitucional toda vez que se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva como quiera que proceso de Reparación Directa fue adelantado únicamente contra la fiscalía general de la Nación y que tuvo como resultado la condena de la misma.

**2.4. DEFENSORÍA DEL PUEBLO:** manifiestan que esa Defensoría Regional no tenía conocimiento de la situación descrita por el accionante, por lo que el juez de tutela debe evaluar las razones para no haberse ejecutado las órdenes judiciales en favor del accionante, luego de haber cursado proceso ejecutivo contra los hoy accionados.

**2.5. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO:** solicitan la desvinculación del trámite de la acción de tutela, bajo el supuesto que no han vulnerado, ni por acción u omisión, los derechos fundamentales invocados por el accionante, vista que no han omitido dar respuesta a solicitud de cumplimiento de sentencia judicial, y tampoco son los obligados a realizar dicho reconocimiento y pago.

## CONSIDERACIONES

1. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Dispone el artículo 86 de la Constitución Política:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces,

RAD: 13001-31-10-004-2022-00381-00

en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela, aunque esté prevista para la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales, expresamente señalados en nuestra Carta Magna, no es un mecanismo excluyente de la protección consecencial e indirecta de los restantes derechos e intereses jurídicos, siempre que en su ejercicio se reclame y se determine la violación o la amenaza de violación directa y eficiente de los derechos Constitucionales Fundamentales que resulten afectados por conexidad con otros derechos primarios como la vida, la integridad personal, o la dignidad humana.

En el caso que nos ocupa, solicita el accionante, la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas y derechos que le asisten a las víctimas del conflicto armado, por cuanto los considera vulnerados por la entidad accionada al no realizar o concretar el pago ordenado en sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, y confirmado por el CONSEJO DE ESTADO dentro de proceso de reparación directa, a pesar de haber presentado la documentación necesaria para tal fin.

En tratándose de cumplimiento de sentencias judiciales la Corte Constitucional, ha establecido ciertos aspectos a tener en cuenta sobre la procedencia de la acción de tutela para lograr el mismo, en sentencia T 180/19 afirmó:

RAD: 13001-31-10-004-2022-00381-00

*“Tratándose de la procedencia de la acción de tutela para obtener el cumplimiento de una providencia judicial, esta Corte ha diferenciado desde el punto de vista de la obligación que se impone. En este sentido, ha determinado que cuando se trata de una obligación de hacer, “la acción tutelar emerge como el mecanismo adecuado para hacerla cumplir, pues los mecanismos consagrados en el ordenamiento jurídico no siempre tienen la idoneidad suficiente para proteger los derechos fundamentales que puedan verse afectados con el incumplimiento, pero si la obligación consiste en una obligación de dar el instrumento idóneo para alcanzar tal fin es el proceso ejecutivo, toda vez que su correcta utilización garantiza el forzoso cumplimiento de la obligación eludida, en la medida en que se pueden pedir medidas cautelares”*

Y es que, la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional siempre prevalece y, por esa razón, además de la naturaleza de la obligación, debe constatarse que existe un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable. Aceptar una tesis distinta implicaría admitir que la tutela opera como un mecanismo ordinario dentro de los procesos judiciales, desnaturalizando así la acción.

Adentrándonos en el caso en particular, no resulta procedente la utilización de este mecanismo residual y subsidiario para alterar el orden de pago del derecho reconocido en sentencia de primera instancia de fecha 6 de mayo de 2010, por el Tribunal Administrativo de Bolívar, y confirmada por el Consejo de Estado en sentencia de fecha 28 de enero de 2016, bajo radicado 13001-23-31-000-2005-01775, vista que, estamos frente a una obligación de dar, y que el mecanismo adecuado para hacerlo efectivo, es el proceso ejecutivo; proceso que debe ser tramitado conforme lo disponen los artículos 297, 298 y 299 de la ley 1437 de 2011, donde se indica que las condenas impuestas a entidades públicas consistente en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción, los términos para cumplimiento de la misma, etc.

RAD: 13001-31-10-004-2022-00381-00

En esa medida, se advierte la improcedencia de la presente acción constitucional como mecanismo principal, toda vez que la acción cuenta con otro mecanismo de defensa, entendiéndose por tal, la existencia de un proceso, recursos, excepciones o cualquier vía legalmente instituida que le permita la protección del derecho que en su concepto se le conculca, herramienta que está utilizando el actor, pues en los hechos de la tutela -número 13- indicó que presentó proceso ejecutivo en el que se libró mandamiento de pago, sin que explicara además, las razones por las cuales esta vía no ha sido idónea, por tal, la naturaleza de la acción de tutela, no puede entenderse como mecanismo alterno o paralelo a los procesos ordinarios.

De igual manera es patente, que la entidad encartada no se ha negado al cumplimiento de la sentencia judicial; amén que le fue establecido su turno, conservando el debido proceso y el derecho de igualdad de las personas enlistadas en el orden seguido por ellos.

2. Por otra parte, pretender alterar el orden de los turnos atendiendo a las circunstancias particulares, es decir, haber sufrido privación de la libertad, ser víctima del desplazamiento forzado, formar parte del grupo de persona de la tercera edad que debe gozar de especial protección del Estado, es afectar en cierto grado el derecho a la igualdad frente a otras personas que también se encuentren en las mismas circunstancias y pretendan el pago de sentencias judiciales

Al Respecto en sentencia T-033/12 dispuso:

*Es por ello que la jurisprudencia de la Corte ha sido clara en afirmar que el respeto estricto por los turnos guarda relación directa con la protección del derecho a la igualdad, toda vez que las personas que se encuentran en idénticas condiciones deben recibir el mismo trato. Acorde con lo anterior, la Corte ha afirmado además, que resulta improcedente la acción de tutela que busca “saltarse” los turnos preestablecidos para la atención de los requerimientos de los administrados, pues no existe un criterio razonable para dar prioridad, estando en situación de igualdad. En dichas situaciones la Corte exige que la entidad competente, al menos, informe*

RAD: 13001-31-10-004-2022-00381-00

*una fecha cierta que esté dentro de un periodo razonable para resolver la solicitud.”*

Ahora bien, el actor afirma tener una situación económica precaria, y no contar con una pensión, razón por la cual, al no pagar las indemnizaciones correspondientes se le estaría afectando el mínimo vital, sin embargo, no basta solo su afirmación, es necesario que el actor demuestre el perjuicio al menos sumariamente, y así lo ha precisado la Corte Constitucional en sentencia T-236 de 2007:

*“Si se alega como perjuicio irremediable la afectación del mínimo vital, la Corte ha señalado que si bien en casos excepcionales es posible presumir su afectación, en general quien alega una vulneración de este derecho como consecuencia de la falta de pago de alguna acreencia laboral, debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria. Esta Corporación ha reconocido que la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que se basa sus pretensiones”*

Es así como en el asunto no se cuenta con prueba alguna, que corrobore la afectación del mínimo vital alegado por el actor para que sea priorizado en el pago de la acreencia que tiene con la accionada, máxime si la misma expuso el trámite o proceso que debe efectuarse para hacer efectivo del pago.

Sumado a que, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que, la acción de tutela para el caso en particular, se itera, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, (proceso ejecutivo) pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales.

En consecuencia, se declarará la improcedencia de la acción de tutela para exigir el pago de sentencias judiciales, y/o priorizar el mismo.

RAD: 13001-31-10-004-2022-00381-00

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente la acción de tutela formulada por el señor **ROMÁN ENRIQUE TORRES REDONDO** en contra de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

**TERCERO: ENVIAR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, con observancia del término previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELA PAYARES RIVERA**  
Juez

Firmado Por:  
Luz Estela Payares Rivera  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 04 Oral  
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b3a6cf7f0ade77d95cf32202c9fbac5fdb512a3c5e1e7a16282b00f0a80d7e**

Documento generado en 17/08/2022 09:36:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>